

autoridades competentes del Gobierno de Cuba de cualquier medida que los afecte en España como consecuencia de las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de Cuba desde el 1 de enero de 1959 hasta la fecha del presente Convenio.

ARTÍCULO VI

Para la ejecución del presente Convenio ambos Gobiernos se facilitarán recíprocamente, en cuanto sea posible, toda la información necesaria.

Cada parte contratante designará la autoridad o autoridades competentes para la ejecución del presente Convenio y comunicará esta designación a la otra parte contratante por vía diplomática.

Las autoridades así designadas tendrán competencia para establecer los acuerdos administrativos que resulten necesarios para la aplicación de este Convenio.

ARTÍCULO VII

Cualquier cláusula contenida en Acuerdos que la República de Cuba pueda concluir en el futuro con el fin de indemnizar propiedad, derechos e intereses afectados por medidas similares a las mencionadas en el presente Convenio, se extenderá a las nacionales españolas en tanto en cuanto puedan ser más ventajosas que las que se derivan del presente Convenio.

ARTÍCULO VIII

El Gobierno de España y el Gobierno de Cuba acuerdan dar por concluidos los trabajos de la Comisión Mixta creada por el Acuerdo Preliminar sobre reclamaciones relativas a bienes de españoles afectados por disposiciones del Gobierno Revolucionario de Cuba, de fecha 14 de marzo de 1967.

ARTÍCULO IX

El presente Convenio entrará en vigor a los treinta días de la fecha en que ambas partes contratantes se hayan comunicado el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales y legales.

En fe de lo cual, el Ministro de Asuntos Exteriores de España y el Ministro de Relaciones Exteriores de Cuba, firman el presente Convenio, en doble ejemplar, en lengua española, ambos igualmente fehacientes.

En la ciudad de La Habana a 16 de noviembre de 1986.

Por el Reino de España,

Por la República de Cuba,

ACTA

Con el propósito de cumplimentar las diligencias ulteriores a la firma del Convenio entre el Reino de España y la República de Cuba sobre indemnización por los bienes de españoles afectados por las leyes, disposiciones y medidas dictadas por el Gobierno de la República de Cuba a partir del 1 de enero de 1959, de fecha 16 de noviembre de 1986, las Delegaciones española y cubana negociadoras del mismo han acordado lo siguiente:

1. Cuba hará entrega a España, por vía diplomática, de una relación de los saldos de las cuentas bancarias que fueron reclamadas en los expedientes presentados a la Comisión Mixta creada por el acuerdo preliminar sobre reclamaciones relativas a bienes de españoles afectados por disposiciones del Gobierno Revolucionario de la República de Cuba de fecha 14 de marzo de 1967.

2. Cuba hará entrega a España, por vía diplomática, de los bonos de la Compañía Cubana de Teléfonos y de la Compañía Cubana de Electricidad excepto los de esta última que fueron refundidos en bonos de la Deuda Pública Nacional, de ciudadanos españoles a que se refiere el Convenio, si dichos bonos se encontraran depositados en el Banco Nacional de Cuba a nombre de tales personas.

3. España devolverá a Cuba, por vía diplomática, a medida que se hagan efectivas las indemnizaciones, todos los títulos o valores que correspondan a emisiones de la República de Cuba y de Instituciones estatales y paraestatales cubanas, pertenecientes a y que se encontraran en posesión de los beneficiarios a que se refiere dicho Convenio.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha del Convenio, ambas partes se notificarán por vía diplomática, la designación de la autoridad o autoridades competentes para su ejecución.

Hecha en la ciudad de La Habana a 16 de noviembre de 1986.

Por la Delegación española,
Doctor Rafael Pastor Ridruejo

Por la Delegación cubana,
Doctora Olga Miranda Bravo

El presente Convenio entrará en vigor el 26 de marzo de 1988, treinta días después de la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se establece en el artículo IX del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 8 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

7022

ACUERDO constitutivo de un Fondo Bilateral de Contrapartida de Ayuda Alimentaria entre España y Mauritania, firmado en Nouakchott el 25 de marzo de 1987.

ACUERDO CONSTITUTIVO DE UN FONDO BILATERAL DE CONTRAPARTIDA DE AYUDA ALIMENTARIA ENTRE ESPAÑA Y MAURITANIA

El Gobierno de la República Islámica de Mauritania y el Gobierno del Reino de España,

Deseosos de desarrollar su cooperación técnica a través de la Ayuda Alimentaria que España concede a Mauritania, acuerdan:

1. Constituir entre ambas Partes, en adelante denominadas España y Mauritania, un Fondo Bilateral de Contrapartida destinado a financiar los proyectos de cooperación y de desarrollo.

2. La gestión, el control y la utilización de los Fondos serán fijados de común acuerdo entre los dos países de acuerdo con las modalidades establecidas a continuación:

ARTÍCULO I

Autoridades responsables

1. España designa como Organismo responsable de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo a su Embajada en Nouakchott.

2. Mauritania designa al Comisariado para la Seguridad Alimentaria como Organismo responsable de la ejecución de sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO II

Proyecto

1. Mauritania se compromete a establecer un fondo de financiación de los proyectos de cooperación y de desarrollo establecidos de común acuerdo con España.

2. El Fondo estará formado por el producto neto de la venta de la Ayuda Alimentaria proporcionada por España. El Fondo estará constituido en Ouguiyas mauritanos.

ARTÍCULO III

Responsabilidades de Mauritania

Mauritania procederá a la apertura de una cuenta individualizada (en adelante Cuenta Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano) en los libros-registro del Banco respecto al que España hubiera prestado su acuerdo, y se compromete a:

1. A declarar exentos a los equipos necesarios para la ejecución de los proyectos de desarrollo y cooperación mencionados en el artículo II,1 de cualquier impuesto de importación, exportación, derechos y tasas portuarias, y otros impuestos locales.

2. Garantizar la aplicación de las modalidades de gestión y de control del Fondo Bilateral de Contrapartida, tal como están enunciadas en el artículo IV y en los anejos A y B del presente Acuerdo.

3. Garantizar la utilización del Fondo Bilateral de Contrapartida de conformidad con el artículo V del presente Acuerdo.

ARTÍCULO IV

Gestión y control del Fondo Bilateral de Contrapartida

Las modalidades de gestión y los elementos de control del Fondo Bilateral de Contrapartida quedan establecidos de la siguiente manera:

1. Mecanismos de gestión.—Los ingresos y pagos del Fondo Bilateral de Contrapartida se realizarán de la manera descrita en el anejo A del presente Acuerdo.

2. Cuenta especial bancaria Fondo Bilateral de Contrapartida de Ayuda Alimentaria Hispano-Mauritano.—El Banco designado actuará según las directrices establecidas en el anejo B del presente Acuerdo.

3. Informes financieros.—De acuerdo con los procedimientos establecidos para los informes presupuestarios sobre el ejercicio financiero, el Comisariado para la Seguridad Alimentaria deberá facilitar a España, previa solicitud, y a través del Comisariado para la Seguridad Alimentaria, un extracto anual oficial de las transacciones, ingresos y desembolsos efectuados.

ARTÍCULO V

Utilización del Fondo Bilateral de Contrapartida

1. El Fondo, constituido con el producto neto de la venta de la Ayuda Alimentaria proporcionada por España, será utilizado exclusivamente para financiar los proyectos de desarrollo y cooperación convenidos de común acuerdo entre España y Mauritania.

No obstante, podrá utilizarse igualmente para financiar los gastos de operación del C.S.A. relacionados con la gestión del fondo común, así como otras actividades del C.S.A., especialmente el transporte de la ayuda destinada a ser distribuida gratuitamente a la población afectada por la sequía, la mejora de la infraestructura del C.S.A. en materia de gestión y conservación de «stocks», la provisión de material para los proyectos «Viveres por Trabajo» del Comisariado, el refuerzo de las capacidades logísticas, la comercialización del superávit agrícola.

2. Un Comité ad hoc, compuesto por representantes:

Del Ministerio encargado de los asuntos financieros.

Del C.S.A.

De la Embajada de España en Nouakchott.

Se reunirá anualmente para proceder a la asignación de fondos sobre la base de los proyectos presentados por el C.S.A.

3. El Fondo Bilateral de Contrapartida se empleará únicamente en beneficio de los proyectos de desarrollo y cooperación aprobados por medio del Comité ad hoc.

4. El importe de la suma destinada anualmente a la financiación de los gastos de operación del C.S.A. relacionados con la gestión del fondo común será determinado y aprobado anualmente por el Comité ad hoc previsto en el artículo V,2.

ARTÍCULO VI

Evaluación

Se conviene en que España y Mauritania se reunirán anualmente, a petición de una de las Partes, para evaluar la utilización del Fondo sobre la base de las modalidades establecidas por el Comité ad hoc.

ARTÍCULO VII

Compromisos generales

1. España y Mauritania velarán por que el presente Acuerdo sea respetado con toda la diligencia y la eficacia necesarias y cada Parte proporcionará a la otra cualquier información razonable que le fuera solicitada.

2. Mauritania brindará a los representantes acreditados de España todas las facilidades razonables de visitar cualquier parte de su territorio para los fines contemplados en el presente Acuerdo.

3. España y Mauritania aceptan y acuerdan que los artículos y los anejos A y B del presente Acuerdo son parte integrante del mismo.

ARTÍCULO VIII

Suspensión

España se reserva el derecho, previa consulta con las autoridades mauritanas, de suspender su participación en las etapas subsiguientes de los proyectos enumerados en el anejo A en caso de serias anomalías en lo relativo a:

1. El depósito de los pagos de productos españoles en la Cuenta del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano.

2. La gestión, utilización y control del Fondo.

3. La ejecución de cualquier otro compromiso asumido en virtud del presente Acuerdo.

La participación de España podrá reanudarse tras la rectificación de estas anomalías.

ARTÍCULO IX

Comunicaciones

1. Cualquier documento o comunicación facilitados por España o Mauritania en virtud del presente Acuerdo y sus anejos, se hará por escrito y será considerado que ha sido hecho o enviado en debida forma a la Parte a la que se dirige, en el momento en que se expida el mismo por mensaje, correo, telegrama, cable o radiograma a las siguientes direcciones:

España: Embajada de España. B.P. 232 Nouakchott. República Islámica de Mauritania. Télex: 563 MTN.

Mauritania: Commissariat à la Sécurité Alimentaire. B.P. 377 Nouakchott. Télex: 713.

2. Cualquier documento o comunicación relacionado con el presente Acuerdo podrá ser redactado en español o en francés.

ARTÍCULO X

Ejecución simultánea del Acuerdo

1. El presente Acuerdo y sus anejos A y B podrán ser modificados de común acuerdo.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos.

3. En fe de lo cual, las Partes del presente Acuerdo han firmado el mismo por intermedio de sus representantes en la fecha indicada a continuación, en dos ejemplares en español y francés, igualmente fehacientes.

Hecho en Nouakchott a 25 de marzo de 1987.

Por el Reino de España,
El Ministro de Asuntos
Exteriores,

Francisco Fernández Ordóñez

Por la República Islámica
de Mauritania,
El Ministro de Asuntos
Exteriores y de Cooperación,

Mohamed Lemine Ould
N'Diayane

ANEJO A

Modalidades de gestión del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano

1. El Fondo Bilateral de Contrapartida estará administrado conjuntamente por el Comisariado de la Seguridad Alimentaria y por un representante de la Embajada de España en Nouakchott.

2. Al estar sometido el Fondo Bilateral de Contrapartida a una administración conjunta, el programa de utilización o de compromisos del Fondo deberá llevar el visto bueno del C.S.A. y del representante de la Embajada de España en Nouakchott.

3. Basándose en la programación conjunta de utilización acordada por el Comité ad hoc previsto en el artículo V,1, el C.S.A. deberá presentar los documentos justificativos de utilización del Fondo, indicando:

a) El nombre del Banco y el titular de la cuenta, así como el importe exacto solicitado.

b) El informe sobre utilización anticipada y asignación de fondos del presupuesto.

c) La estimación presupuestaria de los gastos previstos relativos a la cantidad solicitada y el calendario de pagos.

d) Que el C.S.A. ordena los pagos.

Un copia de las órdenes de pago será dirigida al Ministerio encargado de los asuntos financieros y a la Embajada de España en Nouakchott.

ANEJO B

Convención relativa a la cuenta especial bancaria del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano

Ambos Gobiernos acuerdan y aprueban el siguiente procedimiento que deberá observar el Banco en el que se haya acordado abrir la cuenta Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano:

1. El Banco concederá a la cuenta bancaria Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano un interés normal sobre sus depósitos. Los gastos de administración de la cuenta serán los mínimos cargados por el Banco.

2. El Banco preparará y hará llegar mensualmente extractos bancarios detallados por cada transacción a ambos Gobiernos, a través del C.S.A., que enviará a la Embajada de España en

Nouakchott toda la documentación concerniente a los movimientos de cuenta del Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano.

3. El Banco informará inmediatamente de los depósitos efectuados en la cuenta bancaria Fondo Bilateral de Contrapartida Hispano-Mauritano al C.S.A., quien inmediatamente se lo comunicará a su vez a la Parte española.

4. El Banco hará llegar en el momento de ejecución de las transacciones, copia de todos los documentos bancarios (aviso de cobro, aviso de abono, etc.) al C.S.A. quien, a su vez, informará de lo mismo a la Parte española.

El presente Acuerdo entró en vigor el 9 de enero de 1988, fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes comunicándose recíprocamente el cumplimiento de sus respectivos requisitos interiores, según se establece en el artículo X del Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de marzo de 1988.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE JUSTICIA

7023 *REAL DECRETO 222/1988, de 11 de marzo, por el que se modifican los Reales Decretos de 27 de mayo de 1912 y 8 de julio de 1922 en materia de Rehabilitación de Títulos Nobiliarios.*

La necesidad de dar mayor seguridad a la documentación aportada por los interesados para la obtención de las mercedes nobiliarias por la vía de la rehabilitación, así como la necesidad de limitar la mencionada vía a supuestos excepcionales, conforme al origen de dicho instituto, aconseja la reforma de los preceptos procedimentales correspondientes. De esta necesidad se hizo eco el Consejo de Estado que, a través de su Comisión Permanente, elevó en tal sentido una moción al Gobierno.

Con la finalidad de llegar a la restricción de la vía rehabilitadora, se establece un plazo límite para acceder a la merced por este procedimiento, ampliándose, no obstante, el plazo de caducidad automática a la vista de la admisión por el Tribunal Supremo de la prescripción de los títulos del Reino; sin embargo, se establece un período transitorio durante el cual podrán tramitarse las rehabilitaciones sin sujeción a los plazos restrictivos mencionados.

Por otra parte, las autorizaciones de uso de los españoles de títulos extranjeros han sufrido una desnaturalización de su significado, pasando a configurarse en la actualidad como una corroboración del título extranjero mediante el Real Despacho español y siendo utilizado dicho título extranjero en la vida social con equivalencia a un título del Reino. La situación descrita hace conveniente que la utilización de uso se condicione a un relieve extraordinario para España del título en cuestión.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de marzo de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º Los artículos 6.º, párrafo primero, y 17 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, sobre reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 6.º, párrafo primero: Ocurre la vacante de una de estas mercedes, el que se considere como inmediato sucesor podrá solicitarla del Ministerio de Justicia en el término de un año; si nadie lo hiciese en tal concepto se concede otro plazo, también de un año, para que lo verifique el que le siga en orden de preferencia y, si tampoco en ese tiempo hubiere ninguna solicitud, se abrirá un nuevo término de tres años durante el cual puede reclamar cualquiera que se considere con derecho a la sucesión.»

«Artículo 17: En lo sucesivo sólo se expedirán autorizaciones de uso en España de títulos extranjeros que tuviesen una significación valiosa para España en el momento de la solicitud, que deberá ser apreciada como tal por la Diputación de la Grandeza y el Consejo de Estado. Denegada la autorización, no podrá reiterarse la solicitud mientras no concurren nuevas circunstancias.»

Art. 2.º Los artículos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 10 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre Rehabilitación de Grandezas y Títulos, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 3.º Aquellas grandezas y títulos perpetuos que hubieran incurrido en caducidad y no hubieran permanecido en tal situación durante cuarenta o más años, podrán ser rehabilitados con sujeción a las formalidades y requisitos contenidos en los artículos siguientes y en las demás disposiciones de aplicación.»

«Artículo 4.º La rehabilitación se solicitará mediante instancia dirigida a Su Majestad El Rey, que deberá ir suscrita por el interesado o su representante legal y en la misma se hará constar:

a) El nombre, los apellidos y el domicilio del interesado y, en su caso, los del representante legal que suscriba la petición.

b) El nombre y los apellidos del último titular que legalmente ostentó la merced.

c) La fecha en que la dignidad quedó vacante.

d) El parentesco del solicitante con el último poseedor legal.»

«Artículo 5.º Sólo procederá la rehabilitación cuando el solicitante tenga un parentesco con el último poseedor legal que no exceda del sexto grado civil y cuando concurren en aquél méritos que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social que no hayan sido objeto de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye.»

«Artículo 6.º A la instancia deberá acompañarse por los interesados:

a) Un árbol genealógico fechado y firmado por el solicitante y en el que se mostrará el parentesco de consanguinidad matrimonial que enlace al interesado con el último poseedor de la dignidad cuya rehabilitación se pretende.

b) La carta expedida al último titular o copia legalizada de la misma. También valdrá la referencia a aquella contenida en el expediente general del título custodiado en el archivo del Ministerio de Justicia.

c) Un índice de los documentos de prueba firmado por el que suscribe la instancia. En este índice no se reseñarán otros documentos que los que efectivamente se presenten en el Registro General del Ministerio de Justicia.»

«Artículo 8.º Para acreditar el parentesco de consanguinidad matrimonial entre el interesado y el último poseedor, el solicitante deberá aportar certificaciones del Registro Civil relativas al nacimiento, matrimonio y defunción de cada uno de los enlaces.

Cuando, de acuerdo con la Ley del Registro Civil, puedan admitirse documentos supletorios, éstos deberán presentarse mediante copias del texto íntegro testimoniadas notarialmente.

En la documentación genealógica deberán incluirse con carácter necesario, las testamentarias de cada uno de los enlaces que acrediten la descendencia. Dichos documentos se presentarán también con los requisitos y solemnidades anteriores.

Para los documentos extranjeros se estará a los acuerdos, tratados y demás disposiciones.»

«Artículo 10 La resolución de los expedientes de rehabilitación se acordará mediante Real Decreto que será publicado en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, se considerarán tácitamente denegadas las solicitudes sobre las que no haya recaído resolución expresa dentro del año siguiente al día de puesta a despacho del expediente.»

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a los expedientes de rehabilitación de grandezas y títulos y de autorización de uso de títulos extranjeros pendientes de resolución.

2. No obstante la nueva redacción del artículo 3.º del Real Decreto de 8 de julio de 1922, durante un año, a partir de la vigencia del presente Real Decreto, se admitirán a trámite las peticiones de rehabilitación de títulos, cualquiera que fuere la fecha en que quedaron vacantes.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los artículos 9.º y 11 del Real Decreto de 8 de julio de 1922, sobre rehabilitación de grandezas y títulos; el Real Decreto 602/1980, de 21 de marzo, por el que modificó el anterior; el Real Decreto 569/1981, de 27 de marzo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando autori-